



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00634-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO: JEFFERSON RIVERA PEREZ (C.C. N° 13.742.760) Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, **5 de agosto de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, **cinco de agosto de dos mil veintiuno**.

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 28 de julio de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado el **22 de julio de 2021**, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto el artículo 317 del CGP.

2. Sustento del Recurso Interpuesto

Sucintamente la parte demandante basa su inconformidad con el auto dictado el **22 de julio de 2021** en que:

- a) Se dio trámite a la notificación personal del demandado en término, lo cual da cuenta del actuar diligente del apoderado. Así las cosas, “(...) **el 09 de Julio de 2021** se remitió notificación para dar trámite a la notificación de los demandados, la cual se allegó al despacho mediante constancia de dicho trámite emitida por la empresa **PRONTO ENVÍOS** el día **21 de julio de 2021** hecho que cumple el término de acuerdo al art 317 literal c el cual indica al tenor literal “...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”, de lo cual se concluye que no hubo inactividad por parte del suscrito en dar cumplimiento de la carga procesal, puesto que no se puede pregonar negligencia procesal intencional o en desmedro de avanzar el trámite ejecutivo como bien se pretende, puesto que se tomaron todas las precauciones para evitar que la Litis se interrumpiera y muestra de ello es que los demandados ya se encuentran notificados.”
- b) La terminación por desistimiento tácito del litigio no se ajustó a la legislación aplicable según el caos concreto, en tanto que

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de crítica por la parte demandante se centró en dar aplicación lo consignado en el **numeral 1º del artículo 317** del Código General del Proceso, que establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00634-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO: JEFFERSON RIVERA PEREZ (C.C. N° 13.742.760) Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041).

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 132 del CGP, esto es lo referente al **control de legalidad** que debe realizar el operador judicial con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; incuestionablemente está llamado este estrado judicial a dejar sin valor y efecto el auto dictado el 22 de julio de 2021, dado que para el momento en el cual se profirió aquel, aún no había fenecido el termino de 30 días otorgado para la notificación a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041)**. En ese orden de ideas, es inocuo entrar a evaluar los argumentos esgrimidos por la parte actora en el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado.

Por otro lado, es del caso señalar que no es del caso disponer seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso en tanto que advierte este estrado judicial que le fue enviado a la aquí sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041)** una comunicación física, más no así el mensaje de datos que bien señala el Decreto 806 de 2020.

Aún cuando pretende la parte actora que la comunicación en físico enviada a la sociedad demandada surta los efectos de la notificación señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ciertamente ello escapa a tal alcance, pues dicha normativa está reservada de manera exclusiva a la notificación a través del envío de mensaje de datos, lo cual sea dicho de paso aquí no se dio.

A manera de ilustración, es pertinente señalar que la nueva normativa dictada con ocasión de la emergencia en salud (Decreto 806 de 2020), se encuentra dirigida reglar la notificación por medios electrónicos mediante el envío de mensaje de datos, ya sea que esto se haga a la dirección electrónica o sitio utilizado por las personas a notificar. En ese orden de ideas, cuando se menciona en el Decreto 806 de 2020 “sitio suministrado” no se hace alusión alguna a un lugar físico, sino al sitio electrónico (o web) del que pueden disponer las personas jurídicas o naturales para su notificación, más no así hace referencia a un espacio físico. Luego entonces, en el evento de desconocer la parte demandante la dirección electrónica del demandado, lo que debe acontecer es el envío de las respectivas comunicaciones por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es de forma física a voces de lo contenido en el Art 291 del CGP.

Luego entonces, se le concede el termino a la parte actora de diez (10) días para que arrime al plenario ya sea las resultas de la notificación por aviso de la sociedad demandada en comento, o en su defecto, el envío del mensaje de datos a voces de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020. De no cumplirse aquí con la orden impuesta se habrá de tener desistida la demanda pero solo frente a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041)**, siendo que **JEFFERSON RIVERA PEREZ (C.C. N° 13.742.760)** se encuentra notificado por aviso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2019-00634-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT 890.903.938-8)
DEMANDADO: JEFFERSON RIVERA PEREZ (C.C. N° 13.742.760) Y
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO alguno el auto dictado el **22 de julio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER el término a la parte actora de diez (10) días para que arrime al plenario ya sea las resultas de la notificación por aviso de la sociedad demandada en comento, o en su defecto, el envío del mensaje de datos a voces de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020. De no cumplirse aquí con la orden impuesta se habrá de tener desistida la demanda, pero solo frente a la sociedad demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (NIT 900.540.041)**, siendo que ya se encuentra notificado por aviso **JEFFERSON RIVERA PEREZ (C.C. N° 13.742.760)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **135**. Fijado a las 8: a.m. del día **6 de agosto de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO